

Sentencia T-440/12

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL-Reiteración de jurisprudencia

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA PARA OBTENER PRESTACIONES EXCLUIDAS DEL POS-Reiteración de jurisprudencia

ACCESO A MEDICAMENTOS EXCLUIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL-Requisitos jurisprudenciales

Referencia: expediente T- PL, 3358155

Acción de tutela instaurada por el señor Edinson Fang Díaz, contra la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena.

Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia.

Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En la revisión del fallo único de instancia proferido en noviembre 29 de 2011 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Edinson Fang Díaz contra la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena.

El asunto llegó a la Corte Constitucional por remisión que hizo la mencionada corporación, según lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; el 22 de febrero del 2012, la

Sala Segunda de Selección lo eligió para revisión.

I. ANTECEDENTES.

El actor promovió acción de tutela en noviembre 17 de 2011 contra la Dirección General de Sanidad Militar, aduciendo vulneración de sus derechos “a la salud, a la vida digna, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social”, por los hechos que a continuación son resumidos.

A. Hechos y narración efectuada en la demanda.

1. El señor Edinson Fang Díaz, de 57 años de edad, indicó que es pensionado de de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, con rango de suboficial y que debido a que fue víctima de un asalto con arma de fuego en el 2001, se encuentra parapléjico, por lo cual debe movilizarse en silla de ruedas y evacuar el tracto urinario a través de un cateterismo vesical limpio intermitente.

3. Manifestó que se encuentra afiliado a la entidad demandada en calidad de pensionado y que le han entregado los insumos y medicamentos que necesita de manera permanente, no obstante “de un tiempo para acá se han negado sistemáticamente a seguirlos suministrando, alegando que no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de los usuarios de las FF. MM.” (f. 2 ib.).

Entre esos elementos, ordenados por el médico tratante, están las sondas Foley y Nelaton, las bolsas recolectoras de orina y el Isodine solución, importante para el lavado y esterilización de manos y materiales.

4. Por último informó que la pensión es el único ingreso con el que cuenta para cubrir sus necesidades básicas, la cual no le es suficiente para adquirir los medicamentos e insumos que le dejan de suministrar.

5. En consecuencia, el actor solicitó el amparo de sus derechos a la salud, a la vida digna, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social, requiriendo se ordene a la Dirección accionada entregar todos los medicamentos e insumos con la periodicidad y en la cantidad ordenadas por el médico tratante, además de que le autoricen el servicio de ambulancia desde su casa hasta el Hospital Naval de Cartagena, cuando el tratamiento lo requiera.

B. Documentos relevantes cuya copia obra dentro del expediente.

1. Respuesta emitida por el Hospital Naval de Cartagena, donde le niegan los insumos solicitados en razón a que estos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de los usuarios (f. 8 ib.).
2. Fórmulas médicas 165752, 329834, 367704, 304537 y 304536 expedidas por galenos adscritos al Hospital Naval de Cartagena (fs. 9 a 11, 16 y 17 ib.).
3. Reporte de consumos por paciente de noviembre 14 de 2008, expedido por el Hospital Naval de Cartagena (f. 18 ib.).

C. Contestación del Hospital Naval de Cartagena.

A través de escrito presentado en noviembre 18 de 2011, el Director del Hospital Naval de Cartagena informó que “mediante oficio N° 03268 de septiembre 29 de 2011, se le respondió petición al accionante, comunicándole que las sondas Nelaton, las sondas Foley, Isodine espuma, bolsas recolectoras Cistoflo, son dispositivos médicos... que no se encuentran incluidos en el Acuerdo N° 002 de 2001 expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni el acuerdo N° 010 de 2001 expedido por ese mismo consejo, razón por la cual no es procedente autorizar su suministro” (f. 14 ib.).

De igual forma, señaló que “basándose en el principio de racionalidad al señor Fang no se le ha dejado de dispensar los insumos, sino que de acuerdo a estudio científico le fueron reguladas las cantidades, y de acuerdo con las fórmulas 304537 y 304536 del 9 de noviembre de 2011 (anexas) le fueron dispensadas el 15 de noviembre de 2011 los mencionados insumos tal y como se puede observar en el reporte de consumo por paciente en el Hospital Naval de Cartagena del sistema Dinámica General”(f. 15 ib.).

Finalmente agregó que, en cuanto al servicio de ambulancia, según se observa en la base de datos de correspondencia de esa entidad, no se ha recibido ninguna solicitud por parte del señor Edinson. Por otro lado, explicó que este servicio solo se autoriza de acuerdo a su disponibilidad y a la gravedad y características de la enfermedad de que se trate, y previa justificación por parte del médico tratante, teniendo en cuenta que priman los pacientes hospitalizados, a partir de lo cual no toda persona en silla de ruedas se le puede prestar

servicio de ambulancia, ya que no se cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la demanda.

Por lo anterior, pidió que como al actor no se le ha vulnerado ningún derecho, sus peticiones “sean denegadas por improcedentes”.

D. Sentencia única de instancia.

Mediante fallo de noviembre 29 de 2011, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó el amparo instado, argumentando cardinalmente que no se encuentra acreditado que el actor hubiere realizado “la solicitud de medicamentos e insumos excluidos del vademécum”, que solo podrá “ser autorizada por el Comité Técnico Científico” de cada dependencia.

E. Pruebas recaudadas por la Sala de Revisión.

Mediante auto de abril 23 de 2012 (fs. 10 y 11 cd. Corte), esta corporación dispuso:

1. Oficiar al Director del Hospital Naval de Cartagena, para que (i) remita copia íntegra de la historia clínica del actor; (ii) se pronuncie sobre las características específicas del tratamiento, los medicamentos y los insumos que necesita el paciente, y cuáles efectivamente le están suministrando; (iii) allegue copia del sustento documental con base en el cual le fueron reguladas las cantidades de los medicamentos e insumos al accionante; (iv) envíe informe elaborado por el médico tratante, en el cual se evalúe la situación del paciente frente a la posibilidad de proporcionarle el servicio de ambulancia cuando deba movilizarse a recibir los procedimientos que le han sido prescritos.

En cumplimiento de lo anterior, el Director del Hospital Naval de Cartagena, mediante escrito recibido en mayo 4 de 2012, allegó:

a) Certificación suscrita por el Jefe de la División de Archivo de Historias Clínicas Hospital Naval de Cartagena, a la que anexa copia íntegra de la historia clínica N° 73082406, correspondiente a Edinson Fang Díaz (fs. 37 a 296 ib.).

b) Informe de mayo 3 de 2012, suscrito por el Subdirector Científico del Hospital Naval de Cartagena, HONAC, con el visto bueno de la Jefe del Departamento Médico y la Jefe del

Departamento Quirúrgico del mismo HONAC, rindiendo la información solicitada (f. 25 ib.).

c) Relación de los medicamentos suministrados al demandante entre febrero 1° de 2011 y mayo 3 de 2012, suscrita por la Subdirectora Administrativa y Financiera del referido hospital (fs. 30 a 36 cd. ib.).

Adicionalmente, el Subdirector Científico de HONAC anotó que el señor Edinson Fang Díaz “a la fecha se encuentra recibiendo tratamiento en forma crónica por diferentes patologías secundarias a su trauma raquimedular como es el caso del servicio de urología por el diagnóstico de vejiga neurogénica, donde se le realiza formulación de medicamentos y sondas vesicales, necesarios para manejo de su patología, los cuales han sido entregados a cuerdo (sic) a la guía”, además de Losartan para manejo de su hipertensión arterial, lo mismo que “cremas e insumos para manejo de la piel” y “anticonvulsivantes”.

Agregó dicho Subdirector que la regulación de los insumos suministrados, depende de la guía para el manejo de cateterismo vesical intermitente (fs. 19 al 22 ib.) y que algunos son de uso hospitalario, por lo que no pueden ser proporcionados de forma ambulatoria, con el fin de garantizar su correcto uso y evitar reacciones adversas; en cuanto a los medicamentos, su entrega se regula a través de fórmulas médicas, la cual debe ser justificada en la historia clínica

Por último, señaló que la discapacidad que el actor padece no requiere para su movilización uso de oxígeno permanente, por lo que no resulta necesario el traslado en ambulancia medicalizada.

2. Esta corporación comisionó al Tribunal de instancia, para que le recibiera ampliación al demandante Edinson Fang Díaz con el fin de precisar los hechos reseñados en la acción de tutela, durante la cual expuso que en un atraco con arma de fuego de que fue víctima, resultó lesionado, en estado de discapacidad; su núcleo familiar lo conforman su esposa, ama de casa y tres hijos, el primero tiene su propio grupo familiar, no vive con él, trabaja como almacenista y conductor en una empresa; la segunda es auxiliar de enfermería pero no ejerce, vive con él junto con su compañero quien se dedica a las ventas y su hija; la última vive con él, de 16 años, soltera, está cursando grado once de bachillerato.

En ese sentido, de él dependen únicamente su esposa y su menor hija; posee un inmueble de

dos plantas y sus ingresos provienen de la pensión por un valor de \$1.635.000 y el arriendo del segundo piso por un valor de \$340.000; sus egresos lo conforman las cuotas de un crédito de \$20.000.000 a 60 meses descontados por nómina, que solo falta un año para cancelarlo y la tarjeta de crédito Olímpica.

Igualmente, afirmó que se encuentra satisfecho con el servicio, “tengo buen médico” y con la entrega de medicamentos, con lo que está inconforme es con el suministro incompleto de los insumos, pues no se los entregan en la cantidad que necesita, como lo son 120 sondas Nébula, 30 sondas Forey, 2 cajas de guantes, Isodine y 4 tubos de Lidocaina, en la actualidad le limitan la fórmula a la mitad y ya no le entregan Isodine (fs. 310 y 311 ib.).

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Primera. Competencia.

Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, el fallo proferido dentro de la acción de tutela en referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda. Lo que se analiza.

Se determinará si los derechos a la seguridad social, salud, vida digna, integridad física e igualdad del señor Edinson Fang Díaz, están siendo vulnerados por la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, al no serle autorizada la entrega de insumos y medicamentos en la cantidad que necesita, al igual que el servicio de ambulancia, pese a su condición de discapacidad.

Para resolver sobre lo planteado se reiterará la jurisprudencia de esta corporación, en relación con (i) la salud como derecho fundamental, (ii) las reglas relativas a la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud, (iii) la reglas aplicables al cubrimiento de gastos de transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS. Sobre estas bases se pasará entonces a resolver el caso concreto.

Tercera. La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

Reiteradamente se ha sostenido que el ser humano necesita mantener adecuados niveles de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir novedades que afecten los niveles de pervivencia estable y aun cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que el paciente mantenga el derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a recibir curación o alivio a sus dolencias y a continuar la vida con dignidad.¹

Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

También se ha determinado que este derecho es de elevada trascendencia y debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece que la República se funda “en el respeto de la dignidad humana”.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), se precisó:

“...que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones

dignas...2.”. (No está en negrilla en el texto original.)

Así mismo, esta corporación en el integral fallo T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), indicó: “El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Cuarta. Reglas jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme al artículo 48 superior, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y un servicio público, cuya prestación es dirigida, coordinada y controlada por el Estado, con el fin de garantizar el bienestar de toda la comunidad. Como derecho, la jurisprudencia le ha reconocido el carácter programático, de contenido prestacional y de desarrollo progresivo.

Al respecto, al referirse a la seguridad social y a la salud, en sentencia T-304 de junio 19 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) la Corte explicó:

“La cuestión que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala gira alrededor de los derechos a la seguridad social y a la salud, que aparecen establecidos en la Constitución Política dentro del capítulo dedicado a los de naturaleza social, económica y cultural, cuya implementación requiere, entre otros aspectos, la creación de estructuras destinadas a atenderlos y la asignación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas acceda a sus beneficios, motivos por los cuales los derechos de contenido social, económico o cultural, en principio, no involucran el poder para exigir del Estado una

pretensión subjetiva.

Empero, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose, entonces, lo asistencial en una realidad concreta a favor de un sujeto específico.”³

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud incluye acceder a los servicios que “se requieran”, es decir, a aquellos indispensables para conservar el buen estado orgánico, más aún si aparecen comprometidas la vida digna y la integridad personal, con lo que se resalta que el acceso a los servicios no debe depender de si se trata de régimen contributivo o subsidiado y si se halla o no dentro del plan obligatorio de salud, POS.

Esta corporación ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro del POS y, en virtud de ello, “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud o no permitir la realización de las cirugías o procedimientos amparados por el plan, constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud”⁴.

Ahora bien, las limitaciones al POS son constitucionalmente inadmisibles, si como resultado de ellas causa un perjuicio directo en el goce de este derecho, caso en el cual deben ser inaplicadas, dadas las circunstancias del caso concreto.

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁵

Esta postura ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto

en el contexto del régimen contributivo de salud,⁶ como en el régimen subsidiado,⁷ indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección⁸, la enfermedad que padece⁹ o el tipo de servicio que requiere¹⁰.

De tal forma, estos enfoques jurisprudenciales inicialmente definidos respecto de prestaciones no señaladas en el Plan Obligatorio de Salud, han sido aplicados de manera análoga para otros planes de salud, entre ellos el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial¹¹.

Quinta. Reglas jurisprudenciales sobre el cubrimiento de gastos de transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS.

La Corte a través de múltiples pronunciamientos ha fijado los parámetros para inaplicar lo estipulado en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud, referente a la autorización de transporte en ambulancia. Así, en el fallo T- 834 de noviembre 20 de 2011 (M.P. María Victoria Calle), entre otros¹², se estableció que este servicio se brindará en los casos en que “ ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario..., el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas...”.

Sexta. El caso bajo estudio.

A partir de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, así como del material probatorio recaudado en sede de revisión, la Corte observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la Dirección General de Sanidad Militar y el Hospital Naval de Cartagena, han vulnerado los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de Edinson Fang Díaz, al no autorizarle los insumos y medicamentos que fueron referidos, en las cantidades requeridas para el manejo de su situación, además de no proporcionarle el servicio de transporte en ambulancia para asistir a los controles cuando el tratamiento lo requiera, pese a su estado de discapacidad.

Así, considera la Sala que en el asunto sub-examine se cumplen los requisitos jurisprudenciales para el acceso a los insumos y medicamentos excluidos de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como lo son, para el caso, las sondas Nelaton, las sondas Foley, el Isodine en espuma, las bolsas recolectoras Cistoflo, los guantes y los tubos de Lidocaina, por las siguientes razones:

6.1. Amenaza o vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad física y a la seguridad social del actor, se encuentran directamente amenazados por la entidad accionada, debido a que como consta en la historia clínica que obra en el expediente (folio 26 cd. Corte.), el accionante además de ser paciente parapléjico, padece vejiga neurogénica, dermatitis, hipertensión arterial y síndrome convulsivo.

6.2. No existe en el POS otro medicamento o tratamiento que supla al excluido, con el mismo nivel de efectividad. Está visto que los insumos y medicinas que solicita Edinson Fang Díaz, son de uso permanente dado su padecimiento, que debe ser paliado con esos elementos, que de no ser recibidos en la cantidad correcta, podría conllevar otras afecciones graves, como infecciones en la vejiga. De otra parte, contrario a lo manifestado en la respuesta del Director del Hospital Naval de Cartagena, no es exacto que los insumos sean únicamente de aplicación hospitalaria, pues se desprende de las pruebas que obran en el expediente que sí le han sido formulados y entregados en varias ocasiones al paciente, que siempre necesitará la misma fórmula para la correcta realización del tratamiento “cateterismo vesical limpio intermitente” (fs 19 al 22 cd. ib.), todo regulado bajo las indicaciones de los médicos tratantes.

6.3. El paciente carece de recursos económicos que le permitan sufragar por sí mismo el procedimiento. La Corte Constitucional ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica contemplada en la norma aplicable al caso, excepto ante hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En ese sentido, es relevante observar que la parte demandada simplemente recuerda que se trata de un pensionado, que no alcanza a percibir el equivalente de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, anotando el parapléjico actor que también percibe \$340.000

mensuales por haber tenido que arrendar (fs. 310 y 311 cd. Corte) el segundo piso del inmueble que habita con su esposa, una hija menor de edad y otra con su esposo y una niña, no logrando solventar a cabalidad sus necesidades y las de su familia.

6.4. Que el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de salud. El tratamiento, las medicinas e insumos fueron prescritos por el médico tratante adscrito al Hospital Naval de Cartagena; sin embargo, su cantidad viene siendo reducida o suspendida (“no me dan Isodine, yo ahora lo lavo es con antibacterial y me toca estar reciclando” (f. 311 ib.), “me veo obligado a utilizar un paño desechable al cual soy alérgico” (f. 2 cd. inicial).

6.6. En cuanto al servicio de transporte en ambulancia, ante la ostensible postración que padece el actor y las dificultades que acusa para acceder al transporte público, la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena debe suministrar tal transporte según las necesidades de Edinson Fang Díaz para desplazarse entre su residencia y el Hospital Naval de Cartagena y viceversa, a fin de facilitarle esa movilización cuando la requiera para sus exámenes y controles habituales.

6.7. Con todo, será revocado el fallo denegatorio del amparo, proferido el 29 de noviembre de 2011 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual no fue recurrido en su oportunidad.

En su lugar, serán tutelados los derechos a la seguridad social, la salud, la integridad física, la vida digna y el mínimo vital del actor Edinson Fang Díaz, ordenando a la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice la entrega de insumos y medicamentos, tales como “sondas Nelaton, las sondas Foley, el Isodine en espuma, las bolsas recolectoras Cistoflo, los guantes y los tubos de Lidocaida” al accionante, en las cantidades y lapsos que disponga su médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia dictada en noviembre 29 de 2011 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual negó el amparo solicitado por el señor Edinson Fang Díaz.

Segundo.- En su lugar, se dispone TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la integridad física, la vida digna y el mínimo vital del actor Edinson Fang Díaz y ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, Hospital Naval de Cartagena, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice la entrega de insumos y medicamentos, tales como “sondas Nelaton, las sondas Foley, el Isodine en espuma, las bolsas recolectoras Cistoflo, los guantes y los tubos de Lidocaída” al mencionado actor, al igual que la movilización en ambulancia, en la forma y periodicidad prescritas por su médico tratante.

Tercero.- Por Secretaría General, LÍBRESE la comunicación a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Ausente con permiso

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaría General

1 T-224 de mayo 5 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

2 En este punto, la sentencia T-414 de 2008 cita los fallos T-1384 de 2000 y T-365A-06, entre otros.

3 Cfr. además SU-819 de octubre 20 de 1999 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y T-419 de mayo 25 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

4 T-736 de Agosto 5 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

5 Estas reglas por las que se puede inaplicar el POS se han construido a través de una larga línea jurisprudencial y son reiteradas en fallos ante casos similares, entre otros T-363 de 2010 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), T-952 de 2011 (M. P. Jorge Iván Plació) y T-034 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

6 Cfr. entre otros, T-080 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz); T-591 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett); T-058 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-750, T-828 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-882 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-901 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-984 de 2004 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-016 (M. P. Rodrigo Escobar Gil); T-024 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-086 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

7Cfr., entre otras, las sentencias T-829 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-841 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-833 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y T-868 de 2004 (M. P. Jaime Córdoba Triviño); y T-096 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

8 Cfr., entre otras, T-972 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-280 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett); T-069 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

9 Cfr. T-074 de 2005 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), reiterada en T-505 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU-256 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-436 de 2003 (M. P.

Rodrigo Escobar Gil) y T-326 de 2004, (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

10 Condiciones fijadas en T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y reiteradas, entre otras, en SU-819 de 1999 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y T-597 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), refrendándose en T-1022 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

11 Reiterado en T-469 de junio 9 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

12 Cfr. T-741 de 2007 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1212 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T- 869 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.